

“BIEN COMÚN” E “INTERÉS GENERAL” EN LA RETÓRICA DE LOS PODERES PÚBLICOS: ¿CONCEPTOS INTERCAMBIABLES?

GINÉS S. MARCO PERLES

In this paper, I develop the broad outlines of an investigation which analyses the sense and the meaning of the concepts of “common good” and “general interest” in the rhetoric of present-day government. I will also try to respond to the question of whether both concepts are perfectly interchangeable in the public debate or, on the contrary, the concepts in fact derive from antagonistic backgrounds.

Keywords: common good, general interest, jurisprudence, rhetoric.

En este estudio se presentan las líneas directrices de una investigación que se propone analizar el sentido y el significado que se otorga a los conceptos de “bien común” e “interés general” en la retórica de los poderes públicos de nuestro tiempo. A continuación, trata de dar respuesta al interrogante de si ambos conceptos son perfectamente intercambiables en el debate público o, por el contrario, estamos ante conceptos que proceden de presupuestos antagónicos.

Palabras clave: bien común, interés general, jurisprudencia, retórica.

Recepción: 26 noviembre 2008. Aceptación: 15 enero 2009.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo me propongo realizar la primera parte de un estudio más amplio que versa en torno a la incidencia de los conceptos “bien común” e “interés general” en la retórica empleada por los poderes públicos.

Esta primera parte pretendo acotarla en una aproximación a los conceptos de “bien común” y de “interés general”. A continuación

trataré de justificar las razones por las que se aprecia un eclipse del concepto de bien común y, simultáneamente, una preponderancia del concepto de interés general en la retórica parlamentaria y judicial de los poderes públicos de España: legislativo, ejecutivo y judicial. Para analizar la retórica parlamentaria, procedente de los dos primeros poderes mencionados, he acudido a fundamentos teóricos de filosofía política, a los que implícitamente apelan ciertos discursos políticos en sede parlamentaria, recogidos en los Diarios de Sesiones de las tres últimas legislaturas de la democracia española. Para adentrarme en la retórica judicial me he servido de un amplio repertorio de sentencias emanadas de los Tribunales españoles; en concreto, del Tribunal Constitucional y de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

En una segunda parte de la investigación ahora iniciada, realizaré un estudio exhaustivo de ciertas regulaciones legislativas y de diversas Sentencias de Tribunales españoles, que considero paradigmáticas del momento presente, con el fin de identificar las claves interpretativas que alumbran las invocaciones a los conceptos “bien común” e “interés general” en el orden judicial. Finalmente, tengo previsto desarrollar una revisión crítica de los resultados de la investigación a partir de la jurisprudencia comparada y de los estudios doctrinales.

Una vez hechas estas acotaciones previas es el momento de señalar que el objeto de este trabajo, que coincide con la primera parte de esta investigación, pretende dar respuesta a una pregunta fundamental: ¿los conceptos “bien común” e “interés general” resultan intercambiables o, por el contrario, atienden a premisas divergentes y, por tanto, no deben ser concebidos como sinónimos en ningún discurso que aspire a un mínimo rigor? Esclarecer la procedencia de tales conceptos y proporcionar unas bases sólidas para la reflexión y la crítica es el propósito de este trabajo, que considero deviene más pertinente que nunca en instancias —como las parlamentarias—, en las que se corre el riesgo de desnaturalizar ciertos conceptos —que se erigen en premisas de todo discurso—, como consecuencia de un uso reiterado de los mismos.

2. EL CONCEPTO DE “BIEN COMÚN”: APROXIMACIONES INICIALES

El concepto de “bien común” tiene un largo recorrido que abarca toda la historia de la filosofía social y política, pues no en vano ha sido concebido desde Aristóteles¹ en el Libro IV de la *Política*, en el que esboza el *telos* al que deben tender los regímenes políticos. Posteriormente, Santo Tomás² —con su doctrina sobre el *bonnum commune* desarrollada en los Tratados sobre la Ley y la Justicia contenidos en la *Summa Theologiae*—, lo situó en el centro de las deliberaciones que articulan la vida en la comunidad política.

En el siglo XX, el concepto de bien común ha sido objeto de una aproximación preferentemente jurídico-política, y se ha erigido en el fundamento de la definición y de la obligatoriedad, tanto de la Ley como del Derecho. En efecto, si el Derecho es lo que corresponde como propio o suyo a alguien, y lo que, en consecuencia, ha de dársele, la razón de que eso sea suyo, y la razón de que los demás deban dárselo, reside en el bien común de éstos y de aquél, en el bien del que unos y otros son copartícipes³.

Desde esta perspectiva, como sostiene Cruz Prados, poseer un derecho comporta necesariamente obligar a los demás a algo, crear sobre ellos una exigencia, pues no es posible imponer una obligación a otro en razón de un interés propio, de una necesidad o de un bien estrictamente individual⁴. No es posible que otro quede obligado respecto de nosotros y de lo nuestro, al margen de un bien común, es decir, al margen de un bien que sea también un bien del

1. ARISTÓTELES, *Política* (Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 1994).

2. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae* (BAC, Madrid, 2000).

3. A. CRUZ PRADOS, *Ethos y Polis. Bases para una reconstrucción de la Filosofía Política* (EUNSA, Pamplona, 1999) 348-350.

4. Frente a esa posición, emerge el sentir que parece presidir la redacción del Libro II del Código Civil español, en su regulación de ciertos derechos reales como los de propiedad y usufructo, que vienen en todo momento inspirados en los principios liberales de la época en que fue redactada la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, que dio origen al Código Civil. Fiel reflejo del influjo liberal son las reiteradas alusiones a la particular inherencia de la cosa objeto de derecho y su pretendida eficacia *erga omnes*, difícilmente conciliables con el carácter *común del bien*.

otro⁵. Es la relación al bien común lo que hace que los derechos de uno sean verdaderos derechos, y no meras pretensiones arbitrarias.

En definitiva, el fundamento de la obligación —de la posibilidad de obligar a otros, y de quedar obligado por otros— sólo puede consistir —como explica Cruz Prados— en un bien que, siendo uno y el mismo, sea tanto bien de unos como de otros, es decir, sea un bien común. No es el bien del otro, en cuanto bien individual y exclusivo —desligado de un bien común—, lo que me obliga propia e inmediatamente. Lo que me obliga de este modo es el bien común —mío y del otro—, respecto del cual, el bien del otro constituye la materialización o la participación que a éste le corresponde en ese bien común. Esta participación no es algo secundario o sobreañadido a la realidad del bien común, sino que representa el modo mismo como dicho bien se hace verdaderamente *común*⁶.

La afirmación anterior *a sensu contrario* nos indica que no todo lo que uno pueda estimar como beneficioso o, incluso, necesario para cualquier proyecto personal, representa un derecho, un bien que pueda ser exigido a los demás, en el marco de cualquier tipo de sociedad⁷. Para que la pretensión efectiva de un derecho se traduzca en la posesión efectiva de éste, es preciso apelar a una realidad común, a aquello en lo que consista realmente la comunidad en cuestión, y que esa pretensión subjetiva sea enjuiciada mediante su contrastación con esta realidad común, dando lugar así a su reconocimiento colectivo o a su rechazo⁸.

Pero el siglo XX también va a ser testigo de la irrupción de un modelo jurídico-político heredero tanto del neopositivismo jurídico

5. No está de más incorporar en este punto la teoría de los actos unilaterales internacionales, procedente del Derecho Internacional Público, que consideraría nulo todo acto jurídico unilateral que impusiere obligaciones a terceros.

6. A. CRUZ PRADOS, *op. cit.*, pp. 348-350.

7. Este postulado colisiona de pleno con la mentalidad científicista imperante, heredera de los avances biotecnológicos, que reclama un supuesto “derecho al hijo”, obviando el derecho del niño a tener un padre y una madre conocidos. Cfr. J. BALLESTEROS, *Ecologismo personalista* (Tecnos, Madrid, 1995).

8. S. COTTA, *El derecho en la existencia humana. Principios de ontología jurídica* (EUNSA, Pamplona, 1987).

—que antepone los intereses a los bienes, por ser los primeros susceptibles de medición e inconmensurables los segundos—, como del neoutilitarismo para el que los conceptos “bien” y “mal” sólo son concebibles en el marco de un modelo de actuación tecnológica⁹. En concreto, el objetivo neoutilitarista¹⁰ —deudor en este punto del utilitarismo clásico—, será la optimización del mundo, por lo que una actuación se considerará ética cuando la totalidad de sus consecuencias satisfaga de un modo óptimo los intereses de la mayoría de los hombres y las mujeres frente a lo que lo pudiera lograr cualquier posible actuación alternativa.

3. EL CONCEPTO DE “INTERÉS GENERAL”: APROXIMACIONES INICIALES

Una primera aproximación al concepto de “interés general” la encontramos en Adam Smith, quien en su famosa obra *La riqueza de las naciones*, que data de 1776, dejó constancia que “al buscar su propio interés, el hombre a menudo favorece el [interés] de la sociedad, mejor que cuando realmente desea hacerlo”¹¹. Pero, significativamente, el propio Adam Smith no llega a distinguir entre lo que en sus *Lecciones sobre Jurisprudencia* denomina “principio de interés común o general” y “principio de bien común”¹².

Fruto de la influencia trazada por Adam Smith emerge la denominada “jurisprudencia de intereses” que, bajo la dirección de Phillip Heck, propugnó establecer una metodología con la que adaptar la realidad del Derecho a las crecientes necesidades que van planteando los tiempos, especialmente económicas. Las normas jurídicas, además de erigirse en realidades incontrovertibles emanadas de la función legislativa del Estado, poseían como finali-

9. Cfr. R. SPAEMANN, *Confianza*, “Revista Empresa y Humanismo”, IX, 2 (2005) 131-148.

10. Cfr. D. GAUTHIER, *La moral por acuerdo* (Gedisa, Barcelona, 1994).

11. A. SMITH, *La Riqueza de las Naciones* (Traducción de Carlos Rodríguez Braun, Alianza Editorial, Madrid, 1996).

12. R. LÁZARO, *La sociedad comercial en Adam Smith. Método, moral, religión* (EUNSA, Pamplona, 2002) 255.

dad genuina la de ser expresión y resultado de los *intereses*, aspiraciones y valores vividos socialmente. El jurista, el legislador, el mismo juez, cada uno en su función, han de analizar y valorar la vida, las exigencias éticas, culturales, religiosas, económicas y políticas, porque el Derecho es la legalización normativizada de las aspiraciones sociales y porque, en la medida en que el contenido y la formulación de la norma se adapte a ellas, le deviene legitimidad al Derecho. Se trata, en suma, de exigir al Derecho una fundamentación sociológica y, por supuesto, con carácter historicista, porque la protección jurídica de los intereses sociales no puede ignorar ni el cómo ni el cuándo ni la causa por la que tales intereses se han gestado y evolucionado en el tiempo.

La oscuridad del término “interés general”, así como las confusiones que suscita, y que se ponen especialmente de manifiesto en un entorno —como el que caracteriza al momento presente— que viene presidido por la fragmentación, es analizado pormenorizadamente por Villoria¹³, que comienza por asumir la dificultad inherente en tal definición. El interés general sería el final de un trayecto iniciado por la consulta democrática a los ciudadanos, quienes elegirían a representantes que, al elaborar las leyes, recogerían los intereses mayoritarios de una sociedad. Ahora bien, cuando el conflicto —y no el consenso— se convierte en la señal distintiva de las sociedades contemporáneas, resulta ciertamente problemático advertir el significado de la misma idea de “interés general”¹⁴.

4. LA CONTRAPOSICIÓN ENTRE “BIEN COMÚN” Y “LIBERTAD” COMO INICIO DEL “ECLIPSE” DEL CONCEPTO DE BIEN COMÚN

En los inicios del Tercer Milenio asistimos a lo que podíamos denominar un “eclipse” del concepto de bien común. Su invocación cada vez más marginal en la retórica política y judicial de

13. M. VILLORIA, *La crisis del concepto de interés general y la ética del funcionario público* (“Papeles de Trabajo del Instituto Universitario Ortega y Gasset”, Serie Gobierno y Administración Pública, nº 0395, 1995).

14. A. MACINTYRE, *Después de Tras la virtud*, Entrevista de Ricardo Yepes a Alasdair MacIntyre, “Revista Atlántida”, 10 (1990).

nuestro tiempo tiene su origen en la contraposición entre “bien común” y “libertad”, a los que se concibe como si fueran términos antagónicos¹⁵. La razón de esta contraposición se basa en la presunción de que cualquier referencia a un bien puede ser entendido en clave de dominación y de injerencia en la esfera privada de los individuos, frente al concepto de libertad, que aparece reconocido como el ámbito de la “no-dominación” por excelencia¹⁶. El bien parece tener que ver con la moral objetiva y el autoritarismo, y la libertad con el pluralismo social y la convivencia democrática¹⁷.

Sería, ciertamente, pretencioso para el propósito de este trabajo delimitar la génesis del actual significado que se le otorga al término “libertad”, concebido en clave de independencia individualista, y muy lejano a la consideración clásica en la que bien común y libertad son valorados como complementarios: la elección de un bien capacita la libertad, que es el modo de ser de la voluntad humana. Pero esta concepción de la libertad, como bien señala Montserrat Herrero, se pone en cuestión en la Modernidad. En efecto, este elemento se pone de manifiesto en la célebre conferencia pronunciada por Benjamin Constant en el Ateneo de París en 1819, y posteriormente publicada¹⁸. Su análisis nos aporta múltiples claves de interés de cara a comprender el actual significado que se le concede al concepto “libertad”, pues no en vano ya en su día constituyó el pórtico inaugural del liberalismo post-revolucionario. En la mencionada conferencia se argüía que existen históri-

15. Cabe advertir que con carácter excepcional la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 48/2003 de 12 de marzo, siendo Ponente de la misma el entonces Presidente del Tribunal Constitucional Manuel Jiménez de Parga, separándose de la Jurisprudencia anterior hace compatibles “bien común” y “libertad” al sostener que “el *bien común* no puede concebirse como dado de antemano, sino como resultado de la controversia política *libre* y sin violencia” [la cursiva es mía].

16. PH. PETTIT, *Republicanismo. Una teoría sobre la libertad y el gobierno* (Paidós, Barcelona, 1999).

17. M. HERRERO, *Qué puede significar ‘bien común’ en la sociedad pluralista contemporánea*, “Revista Empresa y Humanismo”, IX (2006) 127-140.

18. B. CONSTANT, *Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos* (Tecnos, Madrid, 2002).

camente dos modos de concebir la libertad: lo que Constant denomina “la libertad de los antiguos frente a la libertad de los modernos”. Para el primer modo de concebir la libertad, existía una común percepción acerca de la gran influencia que la voluntad individual tenía en la configuración de lo común. Ello explicaba que los ciudadanos estuvieran dispuestos a sacrificarse por sus derechos políticos, precisamente porque advertían la incidencia de su participación activa y constante en el poder colectivo¹⁹. En contraposición al modo antiguo de concebir la libertad, emerge la denominada “libertad de los modernos”, que es el resultado de la suma del goce pacífico y de la soberanía privada, precisamente porque en virtud de razones circunstanciales hemos de confiar nuestra participación real en la vida política a procesos de suma de voluntades puntuales, cuya incidencia en el poder colectivo difícilmente se atisba. “De aquí se sigue [en palabras de Constant] que nosotros debemos ser más adictos que los antiguos a nuestra independencia individual; porque las naciones, cuando sacrificaban ésta a los derechos políticos, daban menos por obtener más, mientras que nosotros, haciendo el mismo sacrificio, nos desprenderíamos de más por lograr menos”²⁰.

En definitiva, la libertad antigua es vehículo del poder social, es libertad política: el poder de configurar aquellas realidades que compartimos con los demás. La libertad moderna es individual y, por tanto, en principio, renuncia al poder social a favor del Estado²¹.

Esta renuncia del poder social, del que los ciudadanos se desprenden para conferírsele al Estado va a tener una influencia decisiva a lo largo del siglo XX, y alcanza su punto álgido en los inicios del siglo XXI, en los que el Estado ya no se limita a intervenir en el Mercado para proporcionar a los ciudadanos bienes que de otro modo presumiblemente tendrían mayor dificultad de disponer,

19. B. CONSTANT, *Sobre la libertad de los antiguos y en los modernos* (Tecnos, Madrid, 2002) 75.

20. *Ibidem*, p. 76.

21. M. HERRERO, *Qué puede significar ‘bien común’ en la sociedad pluralista contemporánea*, cit., p. 129.

sino que pretende *regular* —con el riesgo de la consabida desnaturalización— a instituciones que *trascienden* la llamada lógica del mercado, como es el caso de la Familia como institución, la cual se erige precisamente en depositaria y transmisora de bienes que merecen el calificativo de “comunes”.

Como buena muestra de lo anterior, cabe mencionar como ciertamente significativa del momento presente en el caso español, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, BOE de 9 de julio, que a tenor de lo afirmado en su Exposición de Motivos, pretende “que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio”, estimando “que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge”. La invocación a la voluntad individual que se hace en esta última cita tendría la característica acuñada por Isaiah Berlin de “libertad negativa”, que iría estrechamente vinculada con la reivindicación de un espacio neutral de no interferencia por parte del poder político de los deseos, la emotividad, las sensaciones y el placer (individualista, por supuesto) de sentirse a gusto consigo mismo. Es evidente que la propia noción de “libertad negativa” aparece muy lejana a la idea de bien común²².

5. LA PAULATINA SUSTITUCIÓN DEL CONCEPTO DE “BIEN COMÚN” POR EL DE “INTERÉS GENERAL” EN LA RETÓRICA PARLAMENTARIA Y JUDICIAL ESPAÑOLA

Los discursos políticos de nuestro tiempo en el caso español están inundados de referencias al interés general, y significativamente se ven cada vez más privados de alusiones al bien común. Afirmaciones del estilo: “no me mueven como a Vd. los intereses

22. I. BERLIN, *Dos conceptos de libertad y otros ensayos* (Alianza, Madrid, 2001).

de partido, en mi caso lo que orienta mi actuación es el interés general”; o “siempre defenderé con lealtad el interés general por encima de los intereses de mi partido”, etc. son proclamas constantes que se invocan en el Parlamento español, esto es, en el Congreso de los Diputados y en el Senado, como acreditan los correspondientes Diarios de Sesiones²³. En cambio, el bien común no alcanza a tener más que una presencia testimonial, y cuando se invoca, se le otorga un alcance meramente cuantitativo, traducible en “interés electoral”, con lo cual se desvirtúa su genuino significado. De hecho, la creación legislativa ordinaria, que emerge como resultado de un proceso de negociación que asumen activamente el Gobierno de la Nación y el partido político que sustenta al Gobierno, la noción de bien común no aparece mencionada desde que la recogiera en su articulado la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional.

En lo que hace referencia a las fuentes jurisprudenciales, uno de los aspectos más sobresalientes en el estudio de la presencia de los conceptos de “bien común” y de “interés general” es la sustitución del primero de los conceptos por el segundo. En efecto, si realizamos un estudio exhaustivo en la Jurisprudencia Constitucional nos encontramos con un detalle bien significativo: mientras que las referencias al bien común aparecen en 8 Sentencias del Tribunal Constitucional, en el caso de las invocaciones al interés general, las referencias se multiplican hasta llegar a 249 Sentencias²⁴. Pero, todavía es más significativo el dato, según el cual, la Constitución Española de 1978 —nuestra vigente Ley de Leyes—, que sirve de “soporte” a la actividad del Tribunal Constitucional, no realiza ni una sola mención al bien común, a lo largo de todo su articulado, aunque sí llega a aludir hasta en 35 ocasiones a la defensa del interés general que deben asumir los poderes públicos. Otro tanto cabe afirmar de la Jurisdicción emanada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español, en la que se

23. Cfr. Congreso de los Diputados, *Base de Datos del Diario de Sesiones desde la VI hasta la VIII Legislatura*, y Senado, *Base de Datos del Diario de Sesiones desde la VI hasta la VIII Legislatura*.

24. Fuente: Bases de Datos *Tirant on line* y *Westlaw Aranzadi*.

localizan 6 apelaciones al concepto de “bien común”, frente a las 400 que se realizan de la noción de “interés general”.

Ahora bien, si realizáramos una labor exegética en cada una de las mencionadas referencias jurisprudenciales nos encontraríamos que bien común e interés general pueden aparecer en el mismo párrafo y que el empleo de un término en detrimento de otro busca evitar reiteraciones, aunque con ello en nada se altera el propósito del Ponente de la Sentencia. Por tanto, bien común e interés general serían términos plenamente intercambiables en la jurisprudencia española contemporánea²⁵.

En la segunda parte de esta investigación tengo el propósito de analizar exhaustivamente las razones que han llevado a que Sentencias emanadas a lo largo de un significativo espacio de tiempo, que en el caso del Tribunal Constitucional abarca desde 1981 hasta nuestros días, se hayan visto despojadas en la mayoría de los casos de alusiones explícitas al bien común.

6. “BIEN COMÚN” E “INTERÉS GENERAL”: EN BUSCA DE UNA DELIMITACIÓN ADECUADA

Una de las señas distintivas de la acción política contemporánea es la *privatización del bien* a la que asistimos²⁶. De lo anterior se deriva, a juicio de Alejandro Llano²⁷ que nuestras discusiones éticas se hayan visto privadas de peso antropológico y de fundamento metafísico, y que se haya excluido la operatividad de la noción de *bien común*, que se ha visto sustituida por la de *interés general*. El problema que plantea tal sustitución es la inconmensurabilidad existente entre “bien común” e “interés general”. Como afirma Alejandro Llano, “mientras que el concepto de bien común presen-

25. Cfr. especialmente las Sentencias del Tribunal Constitucional 234/2001 de 13 de diciembre, 273/2000 de 15 de noviembre y 182/1997 de 28 de octubre.

26. A. MACINTYRE, *The Privatization of Good. An Inaugural Lecture*, “Review of Politics”, 52 (1990).

27. A. LLANO, *Humanismo cívico* (Ariel, Barcelona, 1999) 28 y ss.

ta un carácter marcadamente ético, la idea de interés general posee una índole instrumental y, por así decirlo, técnica”²⁸.

El mencionado desplazamiento del bien común al interés general muestra a las claras el recorrido de un proceso cuya culminación alcanza con el liberalismo político iniciado por Constant y desarrollado más tarde por Rawls²⁹, por el que los derechos son justificados independientemente de la maximización de bienes o fines, y en el que el ejercicio de la política se despoja de referencias a bienes comunes para reducirse a consideraciones minimalistas que, tomando como base el principio de la neutralidad, pretende gobernar escenarios caracterizados por el pluralismo y la fragmentación, y por tanto lugares a los que se juzga poco propicios para invocar nociones como el bien común³⁰.

7. CONCLUSIÓN

Delimitar la esfera de influencia y el ámbito de aplicación de los conceptos de “bien común” e “interés general” ha sido el propósito de la presente investigación ahora iniciada, que verá su continuidad en un análisis exhaustivo de la retórica parlamentaria y judicial de los poderes públicos de España, para posteriormente adentrarse en una investigación de la jurisprudencia comparada y de los estudios doctrinales.

En todo caso, conviene señalar que “bien común” e “interés general” no deben emplearse como sinónimos e intercambiables, aunque suceda lo contrario en la mayoría de los discursos políticos, las creaciones legislativas y las elaboraciones jurisprudenciales de nuestro tiempo. Para ello, he procurado esclarecer el genuino significado de ambos conceptos, explorando la génesis de los mismos. Como resultado de esta investigación se advierte que *el tránsito del bien común al interés general* ha trascendido el ámbito meramente

28. *Ibidem*.

29. J. RAWLS, *Liberalismo político* (Crítica, Barcelona, 1996).

30. A. OLLERO, *El derecho en teoría* (Thompson-Aranzadi, Pamplona, 2007).

“BIEN COMÚN” E “INTERÉS GENERAL”

terminológico para adentrarse en el núcleo de dos grandes concepciones de la libertad: por una parte, la llamada “libertad positiva”, que presupone una búsqueda esforzada de un bien que, siendo uno y el mismo, sea tanto bien de unos como de otros, es decir, sea un bien común, y por otra, la denominada “libertad negativa”, que concibe cualquier referencia al bien común en clave de “dominación” y que iría estrechamente vinculada con la reivindicación de un espacio neutral de no interferencia por parte del poder político de los deseos, la emotividad, las sensaciones y el placer (individualista, por supuesto) de sentirse a gusto consigo mismo.

Ginés Santiago Marco Perles
Universidad Católica de Valencia
gines.marco@ucv.es